REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA.
ACCIONANTE: OLINDA QUINTERO CORDOBA
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S.
RADICACIÓN: 20001 40 03 008 2019 00566- 01.

Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

I.- ASUNTO A RESOLVER.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho, a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción por Desacato proferida el veintitrés (23) de abril de 2019, por incumplimiento al fallo judicial del dieciocho (18) de diciembre de 2018 emanado del Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Valledupar – Cesar, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales de la señora OLINDA QUINETRO CORDOBA.

II.- ANTECEDENTES.

El Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Valledupar – Cesar, mediante fallo de tutela del dieciocho (18) de diciembre de 2018 concedió el amparo a los derechos fundamentales a la vida y salud de la señora OLINDA QUINTERO CORDOBA y ordenó a COOMEVA E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a autorizar los exámenes pre quirúrgicos y la colecistectomía vía laparascopica.

La accionante, promovió incidente de desacato en contra de Coomeva E.P.S., manifestado que no ha dado cumplimento al fallo de tutela.

III.- LA POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.

La entidad accionada no dio contestación a los requerimientos efectuados por el Juzgado de primer grado, de igual manera, también guardó silencio respecto de la admisión del presente trámite incidental a pesar de haber sido notificado mediante oficio No. 0660 del 05 de marzo de 2019, oficio No. 0839 del 20 de marzo de 2019; y oficios No. 0964 y 0965 del 02 de abril de 2019.

IV.- LA DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA.

El Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Valledupar – Cesar, a través de proveído del veintitrés (23) de abril de 2019[1] dispuso:

> *"PRIMERO: SANCIONAR con tres (03) días de arresto, y el pago de una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO en su condición de representante legal de Coomeva E.P.S., y a su superior jerárquico doctor LUIS FERNÁNDO CORTES CASTAÑEDA en su condición de gerente regional de la accionada, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2018. La sanción pecuniaria deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 300700000304 del Banco Agrario DTN multas, cauciones y sanciones del Consejo Superior de la Judicatura convenio No. 11286 dentro de los cinco (05) días hábiles a la notificación de esta providencia.*

[1] Ver folio 24 al 26.

SEGUNDO: Ordénese a COOMEVA E.P.S., que deben dar cumplimiento a lo tutelado a la señora OLINDA QUINTERO CORDOBA, en los términos establecidos en la providencia adiada 18 de diciembre de 2018.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión por secretaria envíese a consulta ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, en aplicación al Art. 52 del decreto 2591 de 1991.

(...)"

Sustenta su decisión el *A quo*, argumentando que al efectuar un análisis al acervo probatorio del incidente de desacato y confrontado con el alcance y contenido de la sentencia de tutela se advierte que la accionada no ha dado cumplimento al fallo de tutela emitido a favor de la señora OLINDA QUINETRO CORDOBA.

V.- CONSIDERACIONES.

4.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho, por ser el superior funcional del Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Valledupar – Cesar, es competente para decidir el grado jurisdiccional de Consulta de la sanción de arresto y multa impuesta al Coordinador Nacional de cumplimientos de fallos de tutela de COOMEVA E.P.S. y a su superior jerárquico por desacato al fallo de tutela adiado dieciocho (18) de diciembre de 2018.

4.2. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR DESACATO A FALLO DE TUTELA.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N.), el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por las autoridades judiciales.

De tal suerte que el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de presupuesto para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, sino que abarca, a su vez, tres grandes etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) La ejecución material del fallo. En ese orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se vulnera cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial.

Bajo esta lógica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha llegado a concluir que el cumplimiento de los fallos judiciales tiene el carácter de derecho fundamental. También se han hecho manifestaciones en el mismo sentido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, tribunal con jurisdicción reconocida en nuestro Estado y, por tanto, referencia relevante en la determinación del alcance del derecho fundamental al cumplimiento del fallo.

Así, en sentencia T-431 de 2012 la Corte Constitucional concluyó que existen suficientes elementos que permiten concluir el carácter fundamental del derecho al cumplimiento del fallo, de su naturaleza de derecho subjetivo y de su participación en la concreción del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Es por esto que dicho Tribunal ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de decisiones judiciales ejecutoriadas, a condición de que no exista, en el caso concreto, otro medio judicial idóneo y eficaz para ello, de conformidad con el principio de subsidiariedad que rige el amparo.

Así mismo, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a

través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de "*lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelante*", por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

> *"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ".*
>
> *"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"*

En particular, sobre las hipótesis en las cuales procede el desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que hay lugar a solicitarlo "*[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii]cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial.*"

Así, una vez se logra verificar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo. Por esta razón, la normatividad ha previsto, respecto de dicha providencia, el grado jurisdiccional de la consulta ante el superior jerárquico del funcionario que adoptó la sanción. Diferente al grado de consulta, la normatividad no contempló ninguna otra posibilidad de procedencia de algún recurso (reposición o apelación) contra la decisión del juez constitucional de imponer sanciones al estar demostrada la existencia del desacato.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutiva del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *"Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues,*

en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela". [2]

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

CASO CONCRETO.

El fallo de tutela del cual se alega su incumplimiento es la providencia fechada dieciocho (18) de diciembre de 2018 que concedió el amparo a los derechos fundamentales a la vida y salud de la señora OLINDA QUINTERO CORDOBA, y ordenó a COOMEVA E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a autorizar los exámenes pre quirúrgicos y la colecistectomía vía laparascopica.

Por su parte, la accionante en su escrito incidental reseña que la entidad accionada no ha dado cumplimento al fallo de tutela.

Mediante proveídos del cinco (05) de marzo de 2019 y veinte (20) de marzo de la misma anualidad, el *A- quo* requirió al extremo pasivo representado por los doctores LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO en su condición de coordinador nacional de cumplimientos de fallos de tutela de Coomeva E.P.S. y al LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA en su calidad de superior jerárquico, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas informara si habían dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de tutela de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2018.

A través de auto adiado dos (02) de abril de 2019 se dispuso la admisión del incidente de la referencia, procediendo a correr traslado del mismo a los doctores LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO en su condición de coordinador nacional de cumplimientos de fallos de tutela de Coomeva E.P.S. y a LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA en su condición de superior jerárquico para que en el término de tres (03) días demostraran el cumplimiento al fallo de tutela o indicaran las razones por las cuales se había abstenido de darle cumplimiento al fallo de tutela.

En ese orden de ideas, advierte esta agencia judicial que el extremo pasivo ha desatendido los requerimientos efectuados por el A- quo tendientes a esclarecer los hechos o para establecer las circunstancias que eventualmente se interpongan entre el querer cumplir la orden judicial y la imposibilidad de hacerlo.

Así mismo no se encuentra demostrado que la entidad accionada haya realizado las gestiones dirigidas a dar cumplimiento a la sentencia cuya inobservancia reclama la actora, como es que se le hayan autorizado los exámenes pre quirúrgicos y la colecistectomía vía laparoscópica ordenada por sus galenos tratantes para la mejora de su estado de salud.

Una vez verificada la existencia del elemento objetivo del desacato, se procede a analizar el elemento subjetivo, teniendo en cuenta que este se refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez de Tutela. La orden se dirigió contra Coomeva E.P.S., representada legalmente por los doctores LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO en su condición de coordinador nacional de cumplimientos de fallos de tutela de Coomeva E.P.S. y a LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA en su condición de superior jerárquico, para que diera cumplimiento a la orden de tutela, sin embargo, no brindaron respuesta alguna, circunstancia que constituye una actitud negligente de su parte, al haberse rehusado a brindar respuesta a la solicitud del gestor relacionada con el procedimiento quirúrgico ordenado por su especialista tratante.

Lo expuesto permite concluir que se configura en su totalidad los elementos que integran la sanción por desacato, pues no se demostró el cumplimiento a la orden impartida por el *A- quo* circunstancia que atenta contra el Estado Social de Derecho, en el cual prima la

[2] Sentencia SU-034 del 03 de mayo de 2018.

guarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos, circunstancia que en este caso no se configuró, por lo que no queda otro camino a esta superioridad que confirmar la sanción por desacato impuesta al doctor LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO en su condición de coordinador nacional de cumplimientos de fallos de tutela de Coomeva E.P.S., y a su superior jerárquico doctor LUIS FERNÁNDO CORTES CASTAÑEDA mediante auto fechado veintitrés (23) de abril de 2019, emitido por el Juzgado Civil de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Valledupar – Cesar, dentro del trámite incidental de la referencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato impuesta al doctor LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO en su condición de coordinador nacional de cumplimientos de fallos de tutela de Coomeva E.P.S., y a su superior jerárquico doctor LUIS FERNÁNDO CORTES CASTAÑEDA mediante auto fechado veintitrés (23) de abril de 2019, emitido por el Juzgado Civil de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Valledupar – Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplida la ritualidad secretarial, devuélvase el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado No._____ el día_____

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
SECRETARIO.